



## **-ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014**

### **ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**

#### **SESIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2018**

#### **Advertencia previa:**

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "(...) *No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local*", no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

#### **1/ 561.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE FECHAS 09 Y 10 DE OCTUBRE DE 2018.**

Examinadas las actas de fechas 09 y 10 de octubre de 2018, las mismas resultan aprobadas por unanimidad de los miembros presentes.

#### **ALCALDÍA**

#### **URBANISMO**

#### **2/ 562.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (O.N.C.E.) PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS QUIOSCOS DE VENTA DE PRODUCTOS DE JUEGO. EXPTE. SP010/URB/01/2018.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Gerente Municipal de Urbanismo y elevada por la Alcaldesa, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*"Una vez tramitado el expediente de referencia, el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en virtud de las competencias atribuidas al citado organismo en el artículo 4.m, de sus Estatutos, formula la siguiente Propuesta de resolución del mismo, en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05)*



**Expediente:** SP010/URB/01/2018  
**Asunto:** CONVENIO DE MODERNIZACIÓN DE LOS QUIOSCOS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS DE JUEGO DE LA ONCE EN EL MUNICIPIO.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles, Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E).  
**Procedimiento:** Aprobación de Convenios de colaboración con entidades privadas.  
**Fecha de iniciación:** 20 de Abril de 2018

Examinado el procedimiento iniciado por Providencia de la Alcaldesa, de 20 de Abril de 2018, referente al Asunto indicado, se han apreciado los **hechos** que figuran a continuación:

Primero.- 11 de abril de 2018 se ha solicitado por ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (O.N.C.E.) la homologación del nuevo modelo de Quiosco de Venta para ir planificando la sustitución de los existentes por el nuevo Modelo.

Segundo.- Obra en el expediente informe, emitido por la Delineante GIS, en sentido FAVORABLE a la propuesta de Nuevo modelo de quiosco.

Tercero.- Por el Gerente Municipal de Urbanismo, con fecha 26 de abril de 2018, se ha emitido Memoria justificativa, de conformidad con el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Con fecha 08 de junio de 2018 y registro de entrada 31.605 se presenta por [REDACTED], en representación de la O.N.C.E conformidad con el borrador de convenio, adjuntando copia del mismo.

Quinto.- Obra en el expediente informe jurídico del Convenio emitido por el Letrado de la Sección de proyectos de la Gerencia Municipal de Urbanismo 11 de junio de 2018, en sentido favorable. Asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2018, se ha emitido informe por el Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal, con el VºBº del Titular de la Asesoría Jurídica.

La **valoración jurídica** de los antecedentes expuestos, es la siguiente: La contenida en el informe del Letrado de la Sección de Proyectos de la GMU, de fecha 11 de junio de 2018, destacando especialmente lo siguiente:

#### 1) "GENERAL

El artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los Ayuntamientos pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal

Por su parte, el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), configura a dicha Entidad como una Corporación de Derecho Público de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autoorganización, cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas ciegas y con



*deficiencia visual grave, mediante la prestación de servicios sociales, que ejerce en todo el territorio español funciones delegadas de las administraciones públicas, bajo el protectorado del Estado.*

*La ONCE, cuya actividad social, económica y empresarial está informada por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general, se rige por una normativa específica propia y es titular de varias modalidades de lotería, cuya explotación sirve para la financiación de sus fines sociales*

## **2) RESPECTO AL CONVENIO**

*El objeto del Convenio que se pretende suscribir es el de establecer las líneas de colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles y la ONCE, a los efectos de la homologación y posterior renovación, por el deterioro que han sufrido, de los quioscos para la venta de productos de juego de la ONCE que se encuentran instalados en el Municipio de Móstoles.*

*Consta en el expediente informe, emitido por la Delineante GIS con fecha 26 de abril de 2018, concluyendo favorablemente a las características que presenta el nuevo modelo de quiosco propuesto por la ONCE*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), el presente Convenio se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la misma.*

*El artículo 47.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), define como convenios a los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común, debiendo encuadrarse en una de las categorías recogidas en su apartado 2. El presente Convenio se encuadraría en el tipo del apartado 2 a).*

*El borrador del Convenio contiene todos y cada uno de los extremos contenidos en el artículo 49 de la LRJSP.*

*Asimismo, consta en el expediente, en cumplimiento del artículo 50 LRJSP, memoria justificativa, realizada por el Gerente Municipal de Urbanismo, donde se analiza la necesidad, oportunidad, su impacto económico y el carácter no contractual.*

*De conformidad con el artículo 214 de RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y los artículo 234 y ss. del Reglamento Orgánico Municipal no es necesario recabar el informe de Intervención.*

## **3) ÓRGANO COMPETENTE PARA SU APROBACIÓN Y PARA SU FIRMA.**

*Al entender de quien suscribe, el órgano competente para la aprobación de este Convenio lo es la Junta de Gobierno Local, al amparo de lo preceptuado en el artículo 6.1 los Criterios de coordinación de la actividad Convencional del Ayuntamiento de Móstoles,*



aprobados por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 30 de enero de 2017, y la Disposición Adicional Segunda de la LCSP.

*Recordando que el expediente deberá someterse en su totalidad a dichos Criterios y singularmente en cuanto a la tramitación, suscripción y Registro de Convenios.”*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en relación con lo preceptuado en el apartado 6.1 de los Criterios de Coordinación de la Actividad Convencional del Ayuntamiento aprobados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017.

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Aprobar el Convenio de Colaboración para la Modernización de los Quioscos para la Venta de Productos de Juego de la ONCE cuyo texto obra en el expediente, en sus propios y literales términos.

**Segundo:** Ordenar su tramitación, suscripción, publicación y registro de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017 que contiene los Criterios de Coordinación de la Actividad Convencional del Ayuntamiento de Móstoles.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

## **HACIENDA, TRANSPORTES Y MOVILIDAD**

### **ASESORÍA JURÍDICA**

3/ 563.- **DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA SEMANA DEL 09 AL 15 DE OCTUBRE DE 2018, DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, TRANSPORTES Y MOVILIDAD, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL AYUNTAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.**

Vistas las resoluciones dictadas durante la semana del 09 al 15 de octubre de 2018, por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, en virtud de la delegación conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 5/56, de 13 de febrero de 2018 (B.O.C.M. nº 70 de 22 de marzo de 2018), en materia de representación y defensa de la Corporación:

<u>Nº de Resolución</u>	<u>Expediente nº</u>	<u>Recurrente</u>
4932/18	P.O.395/2018	ORANGE ESPAGNE S.A.
4933/18	P.O.317/2018	UTE OBRAS MOSTOLES
4934/18	Condiciones Laborales658/2018	[REDACTED] Y [REDACTED]
4935/18	Modificacion Sutancial766/2018	[REDACTED]

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, se toma conocimiento de dichas resoluciones.

- 4/ 564.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA PROVIDENCIA DE 20/09/2018 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN 3688/2018, POR LA QUE SE INADMITE A TRAMITE EL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA 128 DE 13/02/2018 DE LA SECCIÓN NOVENA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN 110/2017, POR LA QUE SE INADMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR DESARROLLOS IBEROCA S.L. CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14/12/2016 DICTADA EN EL P.O. 52/2016 DICTADA POR EL JCA DE MADRID Nº 12 QUE DESESTIMABA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA REFERIDA MERCANTIL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TEAM DE 11/12/2015. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, PLAZAS DE GARAJE Y TRASTEROS EN LA AVENIDA DE LA VÍA LACTEA, 42. EXPTE. RJ 008/AJ/2016-25.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, por sustitución y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2016-25  
**Asunto:** Providencia de 20/09/2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Madrid dictada en el recurso de casación 3688/2018, por la que se

*inadmite a tramite el recurso contra la Sentencia 128 de 13/02/2018 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso de apelación 110/2017, por la que se inadmite el recurso interpuesto por DESARROLLOS IBEROCA S.L. contra la sentencia de fecha 14/12/2016 dictada en el P.O. 52/2016 dictada por el JCA de Madrid nº 12 que desestimaba el recurso interpuesto por la referida mercantil contra la Resolución del TEAM de 11/12/2015. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Importe total 196.345,96. Construcción de viviendas, plazas de garaje y trasteros en la Avenida de la Vía Lactea, 42.*

**Interesado:**

**Procedimiento:**

*Ayuntamiento de Móstoles y DESARROLLOS IBEROCA SL  
RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales*

**Fecha de iniciación:** 26/09/2018

*Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:*

*Acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4, letras b) y d), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa («LJCA»), por incumplimiento de las exigencias formales que el artículo 89.2 LJCA impone para el escrito de preparación, por falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como por inexistencia del referido interés casacional. Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de 2.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 LJCA).*

*Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la providencia mencionada.*

*“Favorable al Ayuntamiento. Condena en costas 2.000 €. No cabe recurso. Inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el día 13 de febrero de 2.018 por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Recurso de Apelación 110/2017 que trae causa del P. O. 52/2016 seguido ante el J. C. A. 12 por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación, por falta de fundamentación suficiente que acredite el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”*

**La valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los*



términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

5/ 565.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 285/2018 DE 25/09/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 473/2017 INTERPUESTO POR D. P.B.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y PATRIMONIO DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RELATIVA A EXPEDIENTE SANCIONADOR. EXPTE. RJ 008/AJ/2018-10.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, por sustitución y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº**

RJ 008/AJ/2018-10

**Asunto:**

Sentencia nº 285/2018 de 25/09/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 7 de Madrid en el Procedimiento Abreviado 473/2017 interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 26 de septiembre de 2017 del Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio desestimatoria de



recurso de reposición contra Resolución de 1 de septiembre de 2017, relativa a expediente sancionador. Cuantía: 80 euros.

**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 26/09/2018

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado sr. Gaspar Puig contra la Desestimación por silencio administrativo de la resolución dictada en expediente sancionador 7047534178.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable al Ayuntamiento. En el presente caso obraba en el expediente el boletín de denuncia de la infracción cometida por el demandante formulado por un agente de la policía local, consta la ratificación de la misma, así como la propuesta de Resolución del Procedimiento Sancionador y por la actora no se ha aportado ninguna prueba, lo que acredita la existencia de la infracción.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

6/ 566.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 222/2018 DE 11/09/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 9 DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 449/2017 INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> A.B.B. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA RELATIVA A LOS DAÑOS SUFRIDOS EN UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD A CAUSA DE LA CAÍDA DE UN ÁRBOL CUANDO ESTABA ESTACIONADO. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-129.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, por sustitución y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2017-129  
**Asunto:** Sentencia nº 222/2018 de 11/09/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 9 de Madrid en el Procedimiento Abreviado 449/2017 interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada relativa a los daños sufridos en un vehículo de su propiedad a causa de la caída de un árbol. cuando estaba estacionado. Cuantía: 387,07 euros.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 11/09/2018

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Desestimo el recurso contencioso-administrativo inerpuesto por [REDACTED], frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Sin costas.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.



*“Favorable al Ayuntamiento. En el presente caso obraba en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines en el que manifestaba que el árbol del que se desprendió la rama no era de mantenimiento municipal y estaba situado en un parterre de los jardines de una Mancomunidad, lo que acredita que los daños sufridos por el vehículo son imputables a terceros y no al funcionamiento de los servicios municipales.”*

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

#### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

**7/ 567.- DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL AUTO 106/2018 DE 31/05/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 100/2018 INTERPUESTO POR AGRUPABUS S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19/01/2018, EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NUMERO 161/2017. POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN GRAVE POR REALIZAR UN TRANSPORTE DE VIAJEROS SIN AUTORIZACIÓN. EXPTE. RJ 008/AJ/2018-27.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, por sustitución y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d)*



en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-27  
**Asunto:** Auto 106/2018 de 31/05/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Madrid en el Procedimiento Abreviado 100/2018 interpuesto por AGRUPABUS S.L. contra la resolución de fecha 19/01/2018, en el expediente sancionador numero 161/2017. Por la que se impone una sanción grave de 1.501 € por realizar un transporte de viajeros sin autorización.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y AGRUPABUS S.L  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 04/06/2018

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Se tiene a AGRUPABUS SL por desistido del recurso que motivó el presente procedimiento a quien igualmente se le condena en costas fijando su importe en 100 euros.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación al auto mencionado.

“Favorable para el Ayuntamiento. Con imposición de costas. No cabe recurso. El recurrente no comparece en el acto de la vista, pese a ser debidamente citado, en aplicación del Artículo 78.5 de LA LJCA, se desiste de la acción y se archiva el procedimiento.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.



**Segundo:** *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

8/ 568.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 246/2018 DE 25/07/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 17 DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 71/2018 INTERPUESTO POR D. A.S.P. CONTRA RESOLUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE MÓSTOLES DE FECHAS 27/9/2017, POR LAS QUE SE DESESTIMABAN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS CORRESPONDIENTE A LA TRANSMISIÓN DE UN INMUEBLE EN LA CALLE BÉCQUER 1 A . EXPTE. RJ 008/AJ/2018-15.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, por sustitución y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-15  
**Asunto:** Sentencia 246/2018 de 25/07/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 17 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 71/2018 interpuesto por [REDACTED] contra resoluciones del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de Móstoles de Fechas 27/9/2017, por las que se desestimaban la solicitud de devolución de Ingresos indebidos correspondiente a la transmisión de un inmueble en la calle Bécquer 1 A .  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 26/07/2018



Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales doña María de Mar Gómez Rodríguez en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED], debo declarar y declaro ajustadas a Derecho los Decretos de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES de fechas 27 de septiembre de 2017 por las que se deniegan las solicitudes de devolución de ingresos indebidos en los expedientes de IIVBNU (sic) 20131958 y 20131959, imponiendo a la parte recurrente las costas del proceso en virtud del criterio del vencimiento.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable para el Ayuntamiento. Con imposición de costas. Cabe recurso de Apelación, NO INTERPONER. El fallo confirma ambas resoluciones de 27 de septiembre de 2017. La fundamentación jurídica de la sentencia indica claramente que las resoluciones impugnadas son firmes en aplicación del Artículo 221.3 de la LGT, diferencia entre la liquidación de los tributos y la autoliquidación. Los recurrentes instaron al Ayuntamiento a que liquidaran el Impuesto, tras la aportación de las escrituras de la Herencia, que fue aprobada mediante Decreto de Alcaldía, por lo que era susceptible de impugnación mediante recurso de reposición. Recurso que no se interpuso, siendo firme la liquidación.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

## CONTRATACIÓN

- 9/ 569.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, PARA EL SUMINISTRO DE LIBROS Y OBRAS IMPRESAS CON ISBN Y PRECIO FIJO DE VENTA AL PÚBLICO Y MATERIAL AUDIOVISUAL EN DIVERSOS FORMATOS (DVD, CD, CD-ROM, ETC), CON DESTINO AL FONDO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES DE MÓSTOLES. EXPTE. C/035/CON/2018-047.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** C/035/CON/2018-047.  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.  
**-Tipo de contrato:** CONTRATO DE SUMINISTRO.  
**-Objeto:** CONTRATO DE SUMINISTRO DE LIBROS Y OBRAS IMPRESAS CON ISBN Y PRECIO FIJO DE VENTA AL PÚBLICO, Y MATERIAL AUDIOVISUAL EN DIVERSOS FORMATOS (DVD, CD, CD-ROM, ETC), CON DESTINO AL FONDO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES DE MÓSTOLES.  
**Interesado** CONCEJALÍA DE CULTURA, BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA  
**Procedimiento:** Aprobación del expediente de contratación.  
**Fecha de iniciación:** 3/05/2018.

*Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la CONCEJALÍA DE CULTURA, BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA, referente al contrato arriba referenciado, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero.- El expediente de contratación consta de los siguientes documentos:*

- PROPUESTA DEL SERVICIO.
- PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.
- PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- DOCUMENTO CONTABLE DE RETENCIÓN DE CRÉDITO: Expediente número 2/201800001288. Gasto número 201800001277, a imputar con cargo a la aplicación 26-3321-62517, del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2018.
- INFORME DE FISCALIZACIÓN DE INTERVENCIÓN.
- INFORME JURIDICO.

Segundo.- En el expediente consta la calificación del contrato, el procedimiento de adjudicación elegido, la clase de tramitación, el presupuesto de licitación, la duración del contrato, el IVA correspondiente, y que son los siguientes:

- Contrato: CONTRATO DE SUMINISTRO
- Procedimiento: ABIERTO SIMPLIFICADO CON PLURALIDAD DE CRITERIOS.
- Tramitación: ORDINARIA.
- Tipo de licitación: Dado que el importe total del contrato vendrá configurado por el gasto real acumulado para la los suministros parciales sucesivos, durante su período de vigencia, según las necesidades del Ayuntamiento, no resulta posible concretar, de forma totalmente fiable, un presupuesto máximo de licitación.  
De acuerdo con ello, el Ayuntamiento de Móstoles no se compromete a adquirir una cantidad determinada, por estar subordinada a las necesidades de la Administración durante la vigencia del contrato, sin que el contratista pueda exigir peticiones de cantidades determinadas como condición de suministro.

No obstante lo anterior, se estima que el presupuesto base de licitación para el plazo de ejecución del contrato ascendería a 37.651,0 €, más un importe de 2.349,0 €, correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido que debe soportar la Administración Municipal.

- Duración: El plazo de ejecución comprenderá desde su formalización hasta el 31 de diciembre de 2018, previéndose la posibilidad de prórroga o prórrogas, siempre que no superen aislada o conjuntamente el plazo originario del contrato.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- La calificación del contrato, procedimiento y clase de tramitación propuestas se ajusta a lo establecido en los artículos 25.1.a), 27, 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Segundo.- Los pliegos de prescripciones técnicas y los pliegos de cláusulas administrativas particulares se ajustan a las determinaciones establecidas en los artículos 121 a 126 de la LCSP y artículos 66 a 73 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero.- Han sido realizadas las actuaciones administrativas preparatorias previstas en los artículos 28, 116 y siguientes de la LCSP.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional 2º de la LCSP,

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero:** Aprobar el expediente del CONTRATO DE SUMINISTRO DE LIBROS Y OBRAS IMPRESAS CON ISBN Y PRECIO FIJO DE VENTA AL PÚBLICO, Y MATERIAL AUDIOVISUAL EN DIVERSOS FORMATOS (DVD, CD, CD-ROM, ETC), CON DESTINO AL FONDO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES DE MÓSTOLES (Expte. C/035/CON/2018-047) y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, para la adjudicación del contrato mencionado, a realizar mediante procedimiento abierto simplificado.

**Segundo:** Autorizar un gasto por importe de 37.651,0 €, más 2.349,0 €, en concepto de I.V.A., para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.

Dicho gasto se imputará, con cargo a la aplicación 26-3321-62517, del Presupuesto Municipal para 2018, de acuerdo con la retención de crédito realizada al efecto (RC 2/201800001288).

**Tercero:** Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, publicando la convocatoria de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

**10/ 570.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA EL CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/068/CON/2018-099.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



**“Expediente nº** C/068/CON/2018-099.  
**Asunto:** AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES, EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.

*En relación con el asunto de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (B.O.C.M. de 29.04.05), en atención a los siguientes:*

**Hechos**

*Primero.- Mediante Acuerdo Núm. 10/542, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 2 de octubre de 2018, se aprobó el expediente de contratación junto con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y la autorización del gasto, disponiéndose la apertura del procedimiento abierto, publicándose la convocatoria de la licitación, con fecha 3 de octubre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, estableciéndose que el último día del plazo de presentación de proposiciones, sería aquél en que se cumplan quince días naturales, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, coincidiendo, por panto, el dies ad quem, con el 18 de octubre de 2018.*

*Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2018, se ha emitido por el Arquitecto de la Concejalía de Patrimonio, informe en el que, en lo que aquí interesa, se expresa, a su tenor literal, lo siguiente:*

*“Observada la omisión en la publicación del Anexo I, Relación de Riesgos Asegurados, así como los datos referentes a la siniestralidad de los últimos años, se solicita:*

- Se proceda a la publicación de la Relación de Riesgos Asegurados y los datos de Siniestralidad.*
- Se proceda, igualmente, a la ampliación de plazo para la presentación de ofertas a fin de que se disponga de los 15 días naturales necesarios descritos en los pliegos, debido a que en ausencia de los datos omitidos los posibles interesados no han dispuesto de la información completa para elaborar las ofertas.*

*Por tanto, se considera conveniente para favorecer la concurrencia de todos los interesados, ampliar el plazo de presentación de proposiciones en 7 días naturales y en las condiciones que se ajusten a Ley y al calendario de la licitación. Se propone como fecha de presentación de ofertas hasta el 25 de octubre de 2018.*

*El artículo 136 de la LCSP establece que “2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de*



*forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, ...”.*

*Lo que se informa para su tramitación.”*

*Al informe anterior, parcialmente transcrito, obrante en el expediente, se acompañan, Anexo, bajo el epígrafe “SITUACIONES Y CAPITALES ASEGURADOS” y documento en el que se relacionan los datos de siniestralidad de los años 2013 a 2018, los cuales han sido objeto de publicación, el día de la fecha, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*Tercero.- Igualmente señalar, que al día de la fecha no se ha presentado proposición alguna, para la licitación que nos ocupa.*

### **Fundamentos de Derecho**

*Primero: A tenor de lo previsto en el artículo 138.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), “los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados”.*

*Por su parte, en el artículo 136.2 del mismo Texto Legal, se viene a establecer el deber de los órganos de contratación, en determinados supuestos, de ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas.*

*Asimismo, lo anterior ha de ponerse en relación con el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante (LPACAP), donde se dispone que “la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, debiéndose notificar a los interesados el acuerdo de ampliación”.*

*De acuerdo con todo ello y centrándonos en el presente procedimiento, habida cuenta de la concurrencia de las omisiones padecidas, no imputables a los potenciales interesados, apuntadas en el expositivo fáctico Segundo, que pudieran haber supuesto un menoscabo en la capacidad de aquéllos de confeccionar sus proposiciones en un plazo razonable, ha de entenderse la conveniencia de ampliar el plazo de presentación de proposiciones, de estimarse procedente, dentro del plazo máximo permitido en el artículo 32.1 de la LPACAP, concediéndose, por tanto, un plazo adicional de siete días naturales a contar desde el siguiente al de la conclusión del plazo inicialmente otorgado, debiéndose, asimismo, en aras de salvaguardar el principio general de igualdad de trato, dar la posibilidad a aquellos interesados, que en su caso pudieran presentar sus proposiciones, dentro de dicho plazo inicial, de retirarlas, si lo estiman oportuno, para proceder a su*



presentación, dentro del nuevo plazo, a tener en cuenta, como consecuencia de la ampliación.

*Segundo: En cuanto al órgano competente para la concesión, en su caso, de la ampliación de plazo solicitada, ha de entenderse que será el mismo que concedió el plazo inicial, esto es, el Órgano de Contratación.*

*Por todo lo cual, teniendo en cuenta que por la mercantil interesada se ha solicitado la ampliación del plazo, antes del vencimiento del mismo y que la concesión de dicha ampliación, de estimarse procedente, no ha de suponer perjuicio alguno para derechos de terceros, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la LCSP.*

#### **Resolver lo siguiente:**

*“**Primero:** Aprobar, por los motivos constatados en el expediente y al amparo de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto en relación con lo establecido en el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, una ampliación del plazo de presentación de proposiciones, inicialmente otorgado en la licitación para la contratación de una PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/068/CON/2018-099), de siete días naturales, a contar desde el siguiente al de finalización del plazo inicialmente otorgado.*

*De acuerdo con lo anterior, el plazo indicado, a contar, según los datos obrantes en el expediente, desde el 3 de octubre de 2018, finalizará, tras la ampliación aprobada, el 25 de octubre de 2018.*

***Segundo:** Dar la posibilidad a aquellos interesados que, en su caso, hubiesen presentado sus proposiciones, dentro del plazo de presentación de ofertas, inicialmente concedido, de retirarlas, si lo estiman oportuno, para proceder a su presentación, dentro del nuevo plazo, a tener en cuenta al efecto, como consecuencia de la ampliación.*

***Tercero:** Dar debida publicidad de la presente resolución, con la indicación de que no es susceptible de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



11/ 571.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES. LOTE Nº 1. EXPTE. C/090/CON/2018-68 (19/11).**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** C090/CON/2018-68 (19/11)  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.  
**-Tipo de contrato:** GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.  
**-Objeto:** SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” y “X” DE MÓSTOLES.  
**Interesado:** Concejalía de Educación.  
**Procedimiento:** Revisión de Precios.  
**Fecha de iniciación:** 27.06.18

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Educación, referente al contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Por Acuerdo Núm. 34/502 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 7 de junio de 2011, se aprobó la adjudicación del CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES, LOTE Nº 1 (Expte. 11-019), a la mercantil HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., con C.I.F. B-86052818, por un plazo de duración desde la formalización del contrato y hasta el 31 de agosto de 2016 y por un presupuesto global por curso de 772.895,20 € de acuerdo con los siguientes importes: Precio de escolaridad: 214,64 € mensuales, Precio de horario ampliado (hasta 3 h. diarias): 12,00 € cada ½ hora, mensuales y Precio comedor: 80,00 € mensuales; formalizándose dicho contrato, el 21 de junio de 2011.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo Núm. 5/400, adoptado en sesión celebrada el 5 de julio de 2016, aprobó la PRÓRROGA del CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES (Expte. 11-019), en lo que al LOTE Nº 1 se refiere, por un plazo de DOS AÑOS, a contar desde el 1 de septiembre de 2016, hasta el 31 de agosto de 2018, por un importe máximo de 660.827,72 €, exento de IVA y todo ello con sujeción a los pliegos de



cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Tercero.- El precio del contrato ha estado sometido a sucesivas revisiones, aprobadas por el Órgano de Contratación, siendo la última, hasta la fecha, la SEXTA REVISIÓN DE PRECIOS, aprobada por Acuerdo Núm. 8/641, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017, para el curso escolar 2017-2018, con la variación experimentada por el IPC, de mayo de 2011 a mayo de 2016, de un 4,7% para escolaridad y horario ampliado, asciendo, por tanto, el 85% de dicho porcentaje, al 4%; mientras que, por otra parte, el IPC para comedor, se fijaba en el 8,8%, siendo, por consiguiente, el 85% de dicho porcentaje, el 7,48%.

De acuerdo con lo anterior, los datos resultantes fueron los siguientes:

HADALUNA GESTION EDUCATIVA, S.L. E. I. EL COLUMPIO

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	214,64 €	8,57 €	223,21 €
Horario ampliado	12,00 €	0,48 €	12,48 €
Comedor	80,00 €	5,98 €	85,98 €

Cuarto.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo Núm. 10/321, adoptado en sesión celebrada el 12 de junio de 2018, aprobó la SEGUNDA PRÓRROGA del contrato de GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES "IX" y "X" DE MÓSTOLES (LOTE NÚMERO 1), adjudicado a la mercantil HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., con C.I.F. B-86052818, por un período comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2021 y por un importe máximo de 1.213.708 €, exento de IVA; todo ello con sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Quinto.- Con fecha 27 de junio de 2018, se abre expediente en el Departamento de Contratación a iniciativa de la Concejalía de Educación, para la Revisión de Precios del contrato arriba referido, en el que quedan incorporados los siguientes documentos:

- Informe-Propuesta, suscrito por el Director de Educación, con el VºBº de la Concejal de Educación, en relación a la revisión de precios del meritado contrato con aplicación de los índices correspondientes, de 26 de junio de 2018.
- Escrito de solicitud de revisión de precios de HADALUNA GETION EDUCATIVA, S.L. (Registro de Entrada núm. 34.766, de 22 de junio de 2018)
- Fotocopias de Documento contable de Retención de Crédito (expediente nº 2/2018000001208) y Propuesta de Aprobación de Gastos (nº 201800000001176)

Sexto: En el expediente de contratación constan, además de los documentos anteriores, los que a continuación se detallan:

- INFORME JURÍDICO.



## - INFORME DE FISCALIZACIÓN DE INTERVENCIÓN.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

I.- El contrato objeto del presente informe se calificó como contrato administrativo de gestión de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 8 y 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), legislación aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/11, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En su virtud, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)

II.- Su régimen jurídico se encuentra contenido en el artículo 19.2 de la LCSP, que dispone que los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

III.- El referido contrato se enmarca en el Convenio de Colaboración en Materia de Educación Infantil suscrito entre la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Móstoles, renovado para el curso escolar 2018-2019 mediante Addenda de fecha 28 de junio de 2018.

De conformidad con aquel Convenio, la Comunidad de Madrid asume como compromiso económico la aportación del 60% del importe de los contratos de gestión para el funcionamiento de las Escuelas Infantiles El Columpio y Osa Mayor (IX y X) y el Ayuntamiento de Móstoles el 40% restante.

IV.- La Cláusula 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de las contenidas en el Anexo I, y la segunda del documento de formalización del contrato, contemplan que el precio del contrato podrá ser objeto de revisión anual a fecha 1 de septiembre de cada año y se aplicará sobre el mismo, el índice que corresponda, de la siguiente manera:

a) Importe del precio por escolaridad (siete horas) y por horario ampliado (hasta tres horas).

Índice oficial: I.P.C general del año anterior a aquel en el que se realiza la revisión anual: En aplicación de lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el índice de aplicación del presente contrato es el Índice General Anual de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, no pudiendo superar la revisión el 85% de variación experimentada por el índice adoptado. La aplicación del IPC se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 79.3 de la LCSP.

b) Importe del precio por comedor.

*Índice oficial: I.P.C sectorial de alimentos y bebidas no alcohólicas del año anterior a aquel en el que se realiza la revisión anual: En aplicación de lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el índice de aplicación del presente contrato es el Índice General Anual de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, no pudiendo superar la revisión el 85% de variación experimentada por el índice adoptado. La aplicación del IPC se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 79.3 de la LCSP.*

*En caso de que el precio privado de comedor que la Consejería de Educación apruebe para cada curso experimente un incremento superior a la evolución del IPC señalado, se aplicará el porcentaje de incremento del precio privado de comedor.*

*V.- De acuerdo con lo establecido por el apartado 79.3 de la LCSP, se determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la de adjudicación del contrato, siempre que ésta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, supuesto en el que nos encontramos.*

*Conforme al criterio de la Intervención de la Comunidad de Madrid, utilizado a su vez por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, en la actualidad Consejería de Educación e Investigación, de la Comunidad de Madrid, el cálculo de la revisión de precios se realizará sobre los precios iniciales y no sobre los precios ya revisados.*

*VI.- Siguiendo con el iter argumentativo de la consideración jurídica anterior y en aras de hacer coincidir el criterio de esta Corporación con el de la Comunidad de Madrid, para cumplir con los compromisos económicos recogidos en la Addenda meritada más arriba y, tomando en consideración el Informe-Propuesta, de la Concejalía de Educación, suscrito el 26 de junio de 2018, los nuevos precios, una vez aplicada la revisión, quedarán de la siguiente manera:*

*Primero.- El contrato adjudicado a HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., el 7 de junio de 2011, fecha que debe tomarse como referencia y que la variación experimentada por el IPC de mayo de 2011 a mayo de 2018, ha sido del 6,8 % para escolaridad y horario ampliado, siendo el 85% de ese porcentaje el 5,78 %; mientras que el IPC, para comedor, fue del 11 %, siendo el 85 % de este porcentaje el 9,35 %.*

*Según lo anterior, los datos resultantes son:*

**HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L      E. I. EL COLUMPIO**

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	214,64 €	12,41 €	227,05 €
H. ampliado	12,00 €	0,69 €	12,69 €
Comedor	80,00 €	7,48 €	87,48 €

*Segundo.- Por último, en el referido Informe-Propuesta, se expresa literalmente que, "...existen ya aprobados sendos R.C. de septiembre a Diciembre de 2018:*

**E.I. El Columpio: 125.608 €**



E.I. Osa Mayor: 131.272 €

*Cubren el incremento que supone la actualización de precios según IPC, por lo que no es necesario realizar ninguna aprobación de gasto adicional”*

VII.- *El órgano de contratación competente para aprobar la revisión de precios del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local,

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero.-** APROBAR la SEPTIMA REVISIÓN DE PRECIOS del contrato para la GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” y “X” DE MÓSTOLES (Expte. 19/11), formalizado con la mercantil HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L. (C.I.F. B-86052818), adjudicataria del Lote Nº 1, ESCUELA INFANTIL “IX”, para el curso escolar 2018-2019, con la variación experimentada por el IPC de mayo de 2011 a mayo de 2017, ha sido del 6,8 % para escolaridad y horario ampliado, siendo el 85% de ese porcentaje el 6 %; mientras que el IPC, para comedor, fue del 11 %, siendo el 85 % de este porcentaje el 9,350 %.

Según lo anterior, los datos resultantes son:

HADALUNA GESTIÓN EDUCATIVA, S.L      E. I. EL COLUMPIO

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	214,64 €	12,41 €	227,05 €
H. ampliado	12,00 €	0,69 €	12,69 €
Comedor	80,00 €	7,48 €	87,48 €

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al interesado y comunicarlo a los servicios municipales competentes.””

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



**12/ 572.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES. LOTE Nº 2. EXPTE. C/090/CON/2018-69 (19/11).**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** C090/CON/2018-69 (19/11)  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.  
**-Tipo de contrato:** GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.  
**-Objeto:** SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” y “X” DE MÓSTOLES.  
**Interesado:** Concejalía de Educación.  
**Procedimiento:** Revisión de Precios.  
**Fecha de iniciación:** 27.06.18

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Educación, referente al contrato arriba referenciado se han apreciado los Hechos que figuran a continuación:

Primero.- Por Acuerdo Núm. 16/463 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 24 de mayo de 2011, se aprobó la adjudicación del CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES, LOTE Nº 2 (Expte. 11-019), a la entidad LÚDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, con C.I.F. F-83307686, por un plazo de duración desde la formalización del contrato y hasta el 31 de agosto de 2016 y por un presupuesto global por curso de 786.456,00 € de acuerdo con los siguientes importes: Precio de escolaridad: 220,00 € mensuales, Precio de horario ampliado (hasta 3 h. diarias): 12,00 € cada ½ hora, mensuales y Precio comedor: 80,00 € mensuales, formalizándose dicho contrato, el 17 de junio de 2011.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo Núm. 4/399, adoptado en sesión celebrada el 5 de julio de 2016, aprobó la PRÓRROGA del CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” Y “X” DE MÓSTOLES (Expte. 11-019), en lo que al LOTE Nº 2 se refiere, por un plazo de DOS AÑOS, a contar desde el 1 de septiembre de 2016, hasta el 31 de agosto de 2018, por un importe máximo de 685.489,24 €, exento de IVA y todo ello con sujeción a los pliegos de

cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Tercero.- El precio del contrato ha estado sometido a sucesivas revisiones, aprobadas por el Órgano de Contratación, siendo la última, hasta la fecha, la SEXTA REVISIÓN DE PRECIOS, aprobada por Acuerdo Núm. 8/641, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017, para el curso escolar 2017-2018, con la variación experimentada por el IPC, de abril de 2011 a abril de 2016, de un 4,7% para escolaridad y horario ampliado, asciendo, por tanto, el 85% de dicho porcentaje, al 4%; mientras que, por otra parte, el IPC para comedor, se fijaba en el 8,8%, siendo, por consiguiente, el 85% de dicho porcentaje, el 7,48%.

De acuerdo con lo anterior, los datos resultantes fueron los siguientes:

LUDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA E. I. OSA MAYOR

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	220,00 €	8,79 €	228,79 €
Horario ampliado	12,00 €	0,48 €	12,48 €
Comedor	80,00 €	5,98 €	85,98 €

Cuarto.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo Núm. 11/322, adoptado en sesión celebrada el 12 de junio de 2018, aprobó la SEGUNDA PRÓRROGA del contrato de GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES "IX" y "X" DE MÓSTOLES (LOTE NÚMERO 2), adjudicado a LÚDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, con C.I.F. F-83307686, por un período comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2021 y por un importe máximo de 1.263.740 €, exento de IVA; todo ello con sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Quinto.- Con fecha 27 de junio de 2018, se abre expediente en el Departamento de Contratación a iniciativa de la Concejalía de Educación, para la Revisión de Precios del contrato arriba referido, en el que quedan incorporados los siguientes documentos:

- Informe-Propuesta, suscrito por el Director de Educación, con el VºBº de la Concejal de Educación, en relación a la revisión de precios del meritado contrato con aplicación de los índices correspondientes, de 26 de junio de 2018.
- Escrito de solicitud de revisión de precios de LUDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA (Registro de Entrada núm. 35.156, de 25 de junio de 2018)
- Fotocopias de Documento contable de Retención de Crédito (expediente nº 2/2018000001207) y Propuesta de Aprobación de Gastos (nº 201800000001177)

Sexto: En el expediente de contratación constan, además de los documentos anteriores, los que a continuación se detallan:



- INFORME JURÍDICO.
- INFORME DE FISCALIZACIÓN DE INTERVENCIÓN.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

I.- El contrato objeto del presente informe se calificó como contrato administrativo de gestión de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 8 y 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, (norma legal aplicable al presente procedimiento, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera y en la Disposición final Decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

II.- Su régimen jurídico se encuentra contenido en el artículo 19.2 de la LCSP, que dispone que los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

III.- El referido contrato se enmarca en el Convenio de Colaboración en Materia de Educación Infantil suscrito entre la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, en la actualidad Consejería de Educación e Investigación, de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Móstoles, renovado para el curso escolar 2018-2019 mediante Addenda de fecha 28 de junio de 2018.

De conformidad con aquel Convenio, la Comunidad de Madrid asume como compromiso económico la aportación del 60% del importe de los contratos de gestión para el funcionamiento de las Escuelas Infantiles El Columpio y Osa Mayor (IX y X) y el Ayuntamiento de Móstoles el 40% restante.

IV.- La Cláusula 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de las contenidas en el Anexo I, y la segunda del documento de formalización del contrato, contemplan que el precio del contrato podrá ser objeto de revisión anual a fecha 1 de septiembre de cada año y se aplicará sobre el mismo, el índice que corresponda, de la siguiente manera:

a) Importe del precio por escolaridad (siete horas) y por horario ampliado (hasta tres horas).

Índice oficial: I.P.C general del año anterior a aquel en el que se realiza la revisión anual: En aplicación de lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el índice de aplicación del presente contrato es el Índice General Anual de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, no pudiendo superar la revisión el 85% de variación experimentada por el índice adoptado. La aplicación del IPC se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 79.3 de la LCSP.

b) Importe del precio por comedor.

*Índice oficial: I.P.C sectorial de alimentos y bebidas no alcohólicas del año anterior a aquel en el que se realiza la revisión anual: En aplicación de lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el índice de aplicación del presente contrato es el Índice General Anual de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, no pudiendo superar la revisión el 85% de variación experimentada por el índice adoptado. La aplicación del IPC se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 79.3 de la LCSP.*

*En caso de que el precio privado de comedor que la Consejería de Educación apruebe para cada curso experimente un incremento superior a la evolución del IPC señalado, se aplicará el porcentaje de incremento del precio privado de comedor.*

*V.- De acuerdo con lo establecido por el apartado 79.3 de la LCSP, se determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la de adjudicación del contrato, siempre que ésta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, supuesto en el que nos encontramos.*

*Conforme al criterio de la Intervención de la Comunidad de Madrid, utilizado a su vez por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en la actualidad Consejería de Educación e Investigación, el cálculo de la revisión de precios se realizará sobre los precios iniciales y no sobre los precios ya revisados.*

*VI.- Siguiendo con el iter argumentativo de la consideración jurídica anterior y en aras de hacer coincidir el criterio de esta Corporación con el de la Comunidad de Madrid, para cumplir con los compromisos económicos recogidos en la Addenda meritada más arriba y, tomando en consideración el Informe-Propuesta, de la Concejalía de Educación, suscrito el 26 de junio de 2018, los nuevos precios, una vez aplicada la revisión, quedarán de la siguiente manera:*

*Primero.- El contrato adjudicado a LUDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, el 24 de mayo de 2011, fecha que debe tomarse como referencia y que la variación experimentada por el IPC de abril de 2011 a abril de 2018, ha sido del 5,8 % para escolaridad y horario ampliado, siendo el 85% de ese porcentaje el 4,93 %; mientras que el IPC, para comedor, fue del 10,50 %, siendo el 85 % de este porcentaje el 8,925 %.*

*Según lo anterior, los datos resultantes son:*

**LUDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA E. I. OSA MAYOR**

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	220,00 €	10,85 €	230,85 €
H. ampliado	12,00 €	0,59 €	12,59 €
Comedor	80,00 €	7,14 €	87,14 €

*Segundo.- Por último, en el referido Informe Técnico, se expresa literalmente que, "...existen ya aprobados sendos R.C. de septiembre a Diciembre de 2018:*



E.I. El Columpio: 125.608 €  
E.I. Osa Mayor: 131.272 €

*Cubren el incremento que supone la actualización de precios según IPC, por lo que no es necesario realizar ninguna aprobación de gasto adicional”*

VII.- *El órgano de contratación competente para aprobar la revisión de precios del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local,

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero.-** APROBAR la SEPTIMA REVISIÓN DE PRECIOS del contrato para la GESTIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES “IX” y “X” DE MÓSTOLES (Expte. 19/11), formalizado con la mercantil LÚDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, con C.I.F. F-83307686, adjudicataria del Lote Nº 2, ESCUELA INFANTIL “X”, para el curso escolar 2017-2018, con la variación experimentada por el IPC de abril de 2011 a abril de 2018, ha sido del 5,8 % para escolaridad y horario ampliado, siendo el 85% de ese porcentaje el 4,93 %; mientras que el IPC, para comedor, fue del 10,5 %, siendo el 85 % de este porcentaje el 8,925 %.

Según lo anterior, los datos resultantes son:

**LÚDICO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA E. I. OSA MAYOR**

	PRECIO ADJUDICACIÓN	INCREMENTO	PRECIO RESULTANTE
Escolaridad	220,00 €	10,85 €	230,85 €
H. ampliado	12,00 €	0,59 €	12,59 €
Comedor	80,00 €	7,14 €	87,14 €

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al interesado y comunicarlo a los servicios municipales competentes.””

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



13/ 573.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO Nº. 8/525 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE APROBACIÓN DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES DE LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MOSTOLES, EXPTE. C/087/CON/2018-098 (13-097 SARA).**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Asunto:** *Subsanación de errores detectados en el Acuerdo Núm. 8/525 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2018, de aprobación de la segunda prórroga del SERVICIO DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES DE LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MOSTOLES (Expte. C/087/CON/2018-098), (13-097 (SARA)).*

**Procedimiento:** *Corrección de errores.*

*Examinado el procedimiento iniciado de oficio, concerniente al expediente del asunto de referencia, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Por el Departamento de Contratación se han detectado los errores materiales en el Acuerdo de adjudicación de referencia, que a continuación se describen:*

- *En el apartado PRIMERO de la parte resolutive del Acuerdo, donde dice: “... adjudicado a la UTE ORTO, S.L. (B-15141054) – VERTRESA, S.A. (A-28481018)”, debe decir: “... adjudicado a la UTE MOSTOLES ZONA SUR II (CIF U-86877727), formada por las mercantiles ORTO PARQUES Y JARDINES, S.L. (B-15141054) – VERTEDERO DE RESIDUOS, S.A. (VERTRESA) (A-28481018)”*

*La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:*

*Los errores padecidos han de calificarse como materiales, no afectando, en ningún caso, al contenido del meritado Acuerdo y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificables por la Administración en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los interesados.*



Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3º, de la Disposición Adicional 2º de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero:** Rectificar, de conformidad con lo previsto en el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los errores materiales que a continuación se describen, advertidos en el Acuerdo Núm. 8/525, de esta Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2018, de aprobación de la segunda prórroga del SERVICIO DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES DE LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES (Expte. C/087/CON/2018-098), (13-097 (SARA)):

- En el apartado PRIMERO de la parte resolutive del Acuerdo, donde dice: “... adjudicado a la UTE ORTO, S.L. (B-15141054) – VERTRESA, S.A. (A-28481018)”, debe decir: “... adjudicado a la UTE MOSTOLES ZONA SUR II (CIF U-86877727), formada por las mercantiles ORTO PARQUES Y JARDINES, S.L. (B-15141054) – VERTEDERO DE RESIDUOS, S.A. (VERTRESA) (A-28481018)”.

**Segundo:** Dar traslado del presente Acuerdo a la adjudicataria y a los Servicios Municipales competentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **JUVENTUD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **14/ 574.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN BANDA Y MAJORETTES DE MÓSTOLES. AÑO 2017. EXPTE. SP019/JUV2018-2.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Coordinador de Juventud y elevada por la Concejala Delegada de Juventud y Participación Ciudadana, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05)*

**Expediente nº:** SP019/JUV2018-2



**Asunto:** Aprobación de cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Banda y Majorettes de Móstoles, año 2017

**Interesado:** Concejalía de Juventud y Participación Ciudadana, Ayuntamiento de Móstoles

**Procedimiento:** De oficio

**Fecha de iniciación:** 30 de enero de 2018

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la Aprobación de cuentas justificativas de la subvención concedida a la asociación Banda y Majorettes de Móstoles año 2016, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero Que el pasado 3 de abril de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó entre otros, el punto 14/187 relativo a la aprobación del Convenio entre el Ayuntamiento de Móstoles y la asociación Banda y Majorettes de Móstoles para el año 2016, por importe de 28.000,00 € con cargo a la partida 50-3347-48905, Nº Propuesta Gasto: 20170000000634 y documento RC 2/2017000000614.

Segundo Que según la cláusula novena la Asociación Banda y Majorettes de Móstoles, estará obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada antes del 31 de enero de 2017, habiéndola presentado en plazo según Registro General del Ayuntamiento nº 5368 de fecha 30 de enero de 2018, adjuntando los documentos que corresponden, al objeto de justificar el importe recibido que asciende a la cantidad de 28.000,00 €

Tercero Que los documentos aportados por la Asociación Banda y Majorettes de Móstoles, son correctos según informe emitido por la Concejalía de Juventud y Participación Ciudadana y por la Intervención Municipal y ascienden a la cantidad de 28.251,75 €

Cuarto Que a la presente propuesta se adjuntan los informes referenciados, así como copia del Convenio de Colaboración, copia del acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de abril de 2017, documentos justificativos y memoria.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el Título II del Acuerdo de la Junta Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento, en su redacción dada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017

**Resolver lo siguiente:**

**Primero** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación Banda y Majorettes de Móstoles, correspondientes a la justificación del Convenio de Colaboración para el desarrollo de actividades de interés cultural y Juvenil en el año 2017, por importe de 28.000,00 €.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **PATRIMONIO**

### **15/ 575.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE D<sup>a</sup>. E.L.T. RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA ACONTECIDA EN EL PARQUE NATURAL DEL SOTO. DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. 2016/065.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico Jurídico de la Concejalía de Urbanismo y elevada por la Concejala Delegada de Patrimonio, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

**“Interesados:** [REDACTED]  
**Expediente:** 2016/065  
**Procedimiento:** RJ015  
**Asunto:** *de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 12//05/2016 en el Soto, mientras caminaba a consecuencia de unas raíces que se encontraban en el camino, tropezó y se produjo una caída con diversos daños.*

#### **Asunto: Informe Propuesta de Resolución**

*Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 17/05/2016 por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], ante este Ayuntamiento y de conformidad con los siguientes:*

#### **Antecedentes de Hecho**

*Primero.- [REDACTED] con fecha 09 de Agosto de 2016, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de un caída mientras caminaba en el parque Natural el Soto tropezó con unas raíces.*

*Segundo.- El día 13 de Octubre de 2016 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se le informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y se le da trámite para que aporte:*



*.- Si es posible deberá presentar valoración económica así como copia de la factura de reparación de los daños, en caso de existir la misma.*

*.- Se deberá presentar croquis con identificación clara del lugar exacto en el que se han producido los hechos objeto de reclamación.*

*.- Declaración Jurada en la que se manifieste que el interesado no ha sido indemnizado, ni va a serlo por compañía o mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada. Así como el justificante del pago de la indemnización.*

*Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:*

*.- Informe de Policía Municipal, en el que se hace constar: “ Puestos en contacto con la solicitante, nos manifiesta que en los hechos denunciados no intervino Policía Municipal. Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.*

*.- Informe del Jefe de Servicio de Parques y Jardines, en el que se hace constar” En relación con las reclamación efectuada por [REDACTED], nº expediente RJ0157PAT72016/065, sobre responsabilidad Patrimonial por las lesiones sufridas el día 17 de Mayo de 2016, en el Soto, mientras caminaba y a consecuencia de unas raíces que se encontraban en el camino, tropezó y se produjo una caída con diversos daños, por la presente informamos lo siguiente:*

*Efectivamente esa raíz existe en el mencionado camino. El parque donde se sitúa es el Parque Natural de el Soto, donde el tipo de mantenimiento es forestal en el mayor parte del Parque, excepto en el entorno del lago; esto implica que los caminos no tienen el mismo tratamiento que en un parque Urbano, donde se realiza un mantenimiento más exhaustivo, por el tipo de parque.*

*Se estima que esta raíz no se debe eliminar y que taparla representaría realizar un relleno de tierra que modificaría la pendiente del camino.*

*En este tipo de parques, de aspecto más natural y rústico, se estima que este tipo de situaciones no deben ser tratadas como en un parque urbano.*

*Se le comunica que además, en el departamento de Responsabilidad Patrimonial comparecen el día 9 de noviembre de 2017 (en calidad de testigos para prestar declaración en la instrucción del procedimiento arriba indicado) voluntariamente y en nombre propio y con promesa de decir la verdad [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED].*

*La instructora informe a los testigos que han sido citados para la toma de declaración con motivo del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial que se sigue contra esta Administración y que se está instruyendo para la averiguación de los hechos a consecuencia de una caída ocurrida el día 17 de Mayo de 2016 a [REDACTED], que se produjo diversas lesiones, en el Parque El Soto, mientras caminaba y a consecuencia de unas raíces que se encontraban en el camino.*



Así mismo, por la instructora se les advierte que no tienen obligación de contestar, pero que están declarando ante un órgano de la Administración Pública, hoy día 9 de Noviembre de 2017, las que suscriben bajo promesa de decir la verdad:

A continuación se transcribe la declaración de la testigo [REDACTED]

(...)

A continuación se transcribe la declaración de la testigo [REDACTED]:

(...)

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución el día 4 de Marzo de 2018 se notifica a la interesada la apertura del trámite de Audiencia, presentándose alegaciones por la misma el día 9 de Abril 2018 y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

### **Fundamentos de Derecho**

Primero.- [REDACTED], está legitimada para promover el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, al ser la persona que sufre las lesiones a consecuencia de la caída y concurrir en la misma los requisitos de capacidad y legitimación al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la competencia en materia de conservación cuidado y mantenimiento del Parque Público donde supuestamente tuvo lugar el accidente, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRPAC) y 1 del RD; 429/1993, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

*Ello porque, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo inmediato y exclusivo.*

*Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.*
- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*
- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

*Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.*

*Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.*

*En este procedimiento, si bien no concurren los requisitos anteriormente descritos pues para dar cumplida cuenta de la acreditación de la relación de causalidad como requiere la Jurisprudencia, se exigiría una prueba que diera razón de inmediatez, lo que lógicamente es imposible, salvo en los casos de accidente en que exista atestado policial. En este sentido la Policía manifiesta que no intervino. Si bien a través de la prueba testifical tanto de [REDACTED] y [REDACTED].*

*Así mismo de las pruebas practicadas ha quedado probado que la reclamante sufrió unas lesiones físicas como se acredita del informe de hospitalización del Hospital Universitario de Mostoles.*

*Ahora bien acreditada la realidad de los daños, la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable o no al funcionamiento de los servicios públicos Municipales. Es decir se debe examinar si concurren en el presente caso, la relación de causalidad definida por*



*la Jurisprudencia “ Una conexión causa-Efecto” ya que la Administración como se ha declarado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo entre otras las de fecha 24 de Septiembre de 2001, y 13 de marzo y 10 de junio de 2002, en las que se establece que solo responde de los verdaderos daños causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conducta o hechos ajenos a la organización administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*De las fotografías aportadas al procedimiento donde se manifiesta se ha producido la caída, se observa la existencia de una raíz que sobresale en un camino del Parque, ello junto con el informe emitido por el Jefe de Servicios de Parque y Jardines que nos indica que el Parque donde se ha producido la caída se trata de un Parque Natural con aspecto más rustico con un mantenimiento forestal pero no tienen el mismo tratamiento que un parque urbano donde se realiza un mantenimiento más exhaustivo, por el tipo de parque.*

*Parque natural es aquel espacio que por sus características biológicas o paisajísticas especiales se pretende garantizar su protección y están poco transformadas por la ocupación humana en razón de la belleza de su paisaje donde el mantenimiento en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, ha de entenderse en criterios de razonabilidad y sus límites han de estar adaptados a la propia naturaleza, no exigiendo un mantenimiento que no consienta la mínima irregularidad, porque en un parque natural es prácticamente imposible.*

*En el camino efectivamente se observa una raíz que sobresale, pero existe mayor desnivel entre la acera y la calzada, encontrándose el resto de la senda en buenas condiciones, además en el reportaje fotográfico que presenta la reclamante la irregularidad o desnivel existente por la raíz era perfectamente visible, de modo que la caída se podría haber evitado, con un mínimo de atención que hubiese puesto la interesada a la hora de deambular por el parque, especialmente teniendo en cuenta que el incidente se produce con luz del día y con visibilidad suficiente hecho que también es corroborado por ambos testigos cuando afirman que había luz diurna para observar por donde se circula, pues toda persona que transita por la vía ha de ser consciente de la posibilidad de la existencia de obstáculos o incluso pequeñas irregularidades que puedan ser eludidos adoptando la precaución necesaria ya que la posibilidad de caerse en la vía surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable, pudiendo tener influencia en la misma el despiste de la reclamante.*

*El desperfecto o desnivel ocasionado por la raíz es visible a una distancia suficiente para advertir su presencia y poder evitarlo, ya que como se ha dicho había luz del día*



*Entendemos que las raíces de un árbol es material vegetal vivo, que puede sobresalir del suelo a veces debido al propio apelmazamiento del terreno en otras ocasiones de manera natural, tratándose de un desnivel propio de una zona arbolada en el que difícilmente todo el suelo muestra una regularidad.*

*En una zona de jardín hay numerosos pequeños desniveles, como pueden ser calvas en el césped, pequeños bordillos sin rellenar de tierra etc (...) siendo todas estas imperfecciones las propias de un jardín, parque etc. abierto al aire libre sin que ninguna de ellas sea una irregularidad de un ayuntamiento que ha actuado de manera negligente al no eliminar ese tipo de imperfecciones.*

*No se debe olvidar que los peatones debemos observar la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia y aunque lamentamos mucho lo ocurrido, la posibilidad de caerse surge desde el mismo momento que se transita por la calle sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable pudiendo tener influencia en la misma la falta de diligencia del reclamante. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, con consustanciales al deambular humano y la administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas.*

*En este punto la Jurisprudencia establece, que es conocido que a la hora de transitar por la vías, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, o incluso irregularidades que puedan ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera o pequeño desnivel, no siempre determina que surja título de imputación contra la administración.*

*Si bien los Parques y los Jardines municipales son competencia de la Administración Municipal, como bienes de dominio público que son, a tenor de lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, también lo es que cuando se trata de un Parque Natural no puede exigirse un mantenimiento tan exhaustivo como si fuera un parque urbano.*

*La Jurisprudencia viene a reconocer que el estándar de eficacia exigible a los Servicios Públicos municipales no es de carácter absoluto, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se repunta obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento Jurídico, como ha*

*Dicho el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002. En este sentido decir que son numerosas las sentencias que insisten en que ".....Hay riesgos socialmente admitidos y que con frecuencia se dan en la vía pública por lo que la atención del viandante sería por sí misma suficiente para evadirlos evitando así las lesiones, pues tal y como expone el informe técnico un parque natural no debe ser tratado como un Parque Urbano y a los peatones se nos exige la observancia de la mínima diligencia que permita entender cumplido el deber de autoprotección de las personas y la evitación de conductas y situaciones de riesgo y torpeza desencadenante de las lesiones.*

*Para atribuir responsabilidad a la Administración no basta con que el sendero se halle en el interior de un Parque, puesto que la finalidad genérica de un Parque Natural es mantener tales espacios en su estado puro para proteger su alto valor ecológico y riqueza natural, y ello conlleva que la seguridad del transeúnte no siempre quede garantizada, y en este caso, aunque queda acreditado el tránsito de personas por el parque no se puede establecer protección en todas las zonas de posible acceso humano dentro de un parque, hasta el punto de impedir las raíces que sobresalen de forma natural.*

*El desnivel que provocaba la raíz era perfectamente visible a una distancia tal que su presencia pueda advertirse con la antelación suficiente modo que la caída se podría haber evitado, con un mínimo de atención que hubiese puesto la interesada a la hora de deambular por el sendero, especialmente teniendo en cuenta que el incidente ocurre con luz del día, y por ello con visibilidad suficiente, pudiendo tener influencia en la misma el despiste de la reclamante, pues tal y como se recoge en la prueba testifical se reconoce que la raíz se veía claramente, era gorda “íbamos hablando y no te das cuenta”*

*La doctrina Jurisprudencial indica que han de excluirse del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues hay en todas las actividades de la vida, de modo que aunque es posible que en un paseo por un parque puedan producirse situaciones de riesgo, no todas generarán responsabilidad, ya que ello no significa que todas las situaciones hipotéticamente peligrosas sean merecedoras de imputación objetiva. Así existen pronunciamientos Jurisprudenciales en diversas sentencias en las que la sala ofrece diferentes criterios que permite calificar como jurídica-soportable-o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las Administraciones públicas. Consideramos que la lesión pudo producirse a causa de un despiste, puesto que al acceder a un parque natural, es necesario extremar las precauciones a la hora de andar y pisar, debido a que por la razón que sea puede haber alguna piedra, montículo de tierra, hormiguero o raíces de árboles que produzcan desnivel ya que difícilmente todo el suelo y más en un parque natural muestre una regularidad siendo todas estas imperfecciones propias de un jardín, parque, etc sin que ninguna de ellas sea una irregularidad de un ayuntamiento que ha actuado de manera negligente al no eliminar este tipo de imperfecciones.*

*Como ya se ha dicho en otros pronunciamientos Judiciales, no puede pretender el Administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de las más mínima irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población y mucho más en un parque natural donde siempre hay obstáculos que son debidos a causas naturales, si bien lamentamos mucho lo ocurrido.*

*Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta y en un Parque natural no es posible, cuando una persona accede a*



*él ha de tener en cuenta que se aumenta el riesgo por lo que ha de tenerlo en cuenta y extremar las precauciones debido a que por la razón que sea puede haber alguna piedra, montículo se tierra, raíces que sobresalen que pueden producir desnivel, Es conocido que a la hora de andar y pisar, y transitar por las vías y más una zona natural ha de hacerse con cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad no siempre determina título de imputación contra la Administración.*

*Se puede decir que si bien el accidente se produjo, en una senda de un Parque Natural cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración Municipal no se puede extender la responsabilidad objetiva de la Administración, a un acontecimiento que aunque se haya producido en un espacio competencia de esta, no constituye a falta de acreditación un riesgo que era perfectamente salvable con la debida atención sin despreciar la realidad de la caída sufrida, más aun teniendo en cuenta que la anomalía se veía perfectamente a cierta distancia como se observa en las fotografías aportadas al procedimiento y de la declaración de ambas testigos.*

*La posibilidad de caerse surge desde el mismo momento en que se transita por la vía sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable y aunque lamentamos lo ocurrido, los tropiezos son consustanciales al deambular humano.*

*Así pues del Conjunto de la prueba practicada en el marco de la instrucción de este procedimiento, cabe concluir que no se pone en duda la realidad del accidente, en el lugar indicado por los datos aportados en la prueba testifical considerándolos junto con el informe Hospitalario y demás informes médicos elementos suficientes para constatar los hechos, pero de las declaraciones de ambos testigos se constata que había luz diurna y que la raíz se veía con antelación suficiente para poderlo evitar, pero como indica una de las testigos "iban andando a la par charlando y por ello no vio la raíz y cayó en el suelo" por lo que solamente la falta de diligencia, el despiste o descuido de la reclamante fue la causa de dicha caída.*

*En este supuesto han quedado probados los hechos alegados sin embargo no la existencia de nexo causal, pues la Administración cumplía con el estándar adecuado de mantenimiento del Parque natural y la senda se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal, siendo la raíz un obstáculo que era perfectamente visible por la hora en que ocurrieron los hechos, entendiéndose que dicho incidente se podría haber evitado con un mínimo de atención por parte de la reclamante, si bien como ya se ha dicho lamentamos mucho lo ocurrido, pero no se debe olvidar que los peatones debemos observar la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia.*

*Por todo lo expuesto:*

*No puede atribuirse a esta Administración el deber de reparar el presunto daño causado, dado que no existe título de imputación que permita determinar su responsabilidad, y por ello la reclamación debe ser desestimada por no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el resultado dañoso producido.*



Sexto.- La interesada ha cuantificado la indemnización solicitada por un importe de 50.207,28 euros, por lo que al ser una cuantía superior a 15.000 euros hay que solicitar informe preceptivo de la Consejería de Presidencia Justicia y Portavocía del Gobierno articulada a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 3.f) de la Ley 7/2015, de 28 de Diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo. El día 27 de Septiembre de 2018 se ha emitido dictamen nº432/18 por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con la siguiente conclusión: “Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al no quedar acreditada la necesaria relación de causalidad por ruptura del nexo causal y en todo caso por no ser antijurídico el daño.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas se notificara la presente resolución a las personas interesadas, en base a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo expuesto:

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 686 de 8 de febrero, sobre Delegación de Atribuciones propias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, la siguiente;

### **Propuesta de Resolución**

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación sobre responsabilidad patrimonial suscrita por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED]”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el art. 257 del Reglamento Orgánico Municipal de Móstoles, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.2005), a los efectos de dar la publicidad oportuna, y salvaguardar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se expiden los presentes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 23 de octubre de 2018, yo el Concejal-Secretario, D. Francisco Javier Gómez Gómez, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.